

AV

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-00271-00

Al despacho de la señora Juez, informando que por reparto correspondió la presente demanda, luego de consultar el SIRNA se confirma que la dirección de correo electrónico indicada en el escrito de poder SI corresponde a la inscrita en el registro nacional de abogados, la tarjeta profesional del abogado está vigente. En vigilancia del Decreto 806 del 2020 sírvase ordenar lo conducente. Bucaramanga, 27 de mayo del 2021.

CLARA INES MEJIA BARBOSA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Dos (2) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Analizado el libelo petitorio presentado por el señor **JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES**, quien, por intermedio de endosatario en procuración para el cobro, demanda a **SANDRA LILIANA ESTEBAN RAMIREZ**; observa el despacho que se debe INADMITIR la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y/o aclare, según sea el caso y así reúna los requisitos señalados por el Decreto 806 de 2020:

- Deberá cumplirse de forma estricta con lo preceptuado en el Inciso 2 del Art. 8o del Decreto 806 de 2020 en lo relacionado con la manifestación que deberá hacer el interesado bajo la gravedad del juramento, indicando que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, manifestar la forma como la obtuvo y **allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** Lo anterior, toda vez que si bien es cierto declara que la misma fue suministrada por el demandante, luego de averiguaciones en bases de datos, debe comprobarse que el email suministrado es actualizado y de manera incondicional allegar las comunicaciones que anteriormente han sido recibidas por la persona a notificar.
- Sírvase incluir dentro del encabezado de la demanda, nombre y datos de identificación de la demandada.
- El hecho N° 3 indica que la demandada no ha cancelado el valor de capital ni los intereses correspondientes, afirmando que la obligación esta insoluta **totalmente**, afirmación que no guarda relación con las pretensiones de la demanda, donde se reclama un valor inferior a la obligación contraída en el título valor.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por el señor **JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES**, quien, por intermedio de endosatario en procuración para el cobro, demanda a **SANDRA LILIANA ESTEBAN RAMIREZ**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
Palacio de Justicia Bucaramanga Of. 258
E-mail: j11cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

Maria

MARIA CRISTINA TORRES MORENO